

EDJ 2009/334744

TSJ de Madrid Sala de lo Social, sec. 5ª, S 1-12-2009, nº 1015/2009, rec. 5361/2009

Pte: Navarro Fajardo, Juan José

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

Delegados de personal
Sindicales

ELECCIONES Y REPRESENTATIVIDAD

Reclamaciones electorales
Impugnación
Representatividad

MANDATO

Duración inferior a la normal
Impugnación del proceso electoral

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.191.b, art.228, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.67 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.1 de Rgto. 1884/1994 de 27 julio 1994

Bibliografía

Citada en "Incremento de plantilla en la empresa y su incidencia sobre la representación legal de los trabajadores. Foro abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por UNIÓN SINDICAL OBRERA DE MADRID, contra BLINDADOS GRUPO NORTE S.A., COMISIONES OBRERAS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES y SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (ATES) en reclamación sobre IMPUGNACIÓN DE PREAVISO ELECTORAL en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 13 de julio de 2009, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

1.- EL SINDICATO USO, presenta demanda de Impugnación de Preaviso Electoral en la empresa BLINDADOS GRUPO NORTE SA, interesando una sentencia que declare la nulidad de 24/9/2008 que UGT presentó como Preaviso núm. 7328, y como consecuencia de ellos, se declare la nulidad de todos los actos que hayan podido celebrarse al amparo de dicho preaviso, incluido el registro de actas si se hubiere producido.

2.- El 14/2/2008 se promovieron elecciones a delegados de personal de la empresa BLINDADOS GRUPO NORTE SA., y resultaron elegidos tres trabajadores propuestos por UGT y como suplente un trabajador propuesto por USO.

3.- El 24/9/2008 UGT promovió nuevas elecciones para elegir al Comité de Empresa, por haberse incrementado la plantilla de 47 a 87 trabajadores.

4.- Con fecha 27/10/08 se constituyó la Mesa Electoral fijándose la fecha de votación para el 25/11/08.

5.- El Sindicato USO, impugnó la decisión de la convocatoria de esas nuevas elecciones, por estar vigente el mandato de tres delegados de personal elegidos el 14/2/2008, y dicha impugnación fue sometida a la decisión de Laudo Arbitral.

6.- El citado Laudo arbitral que declaró con fecha 11/11/2008 no haber lugar a la reclamación de USO, fue anulado por sentencia del Juzgado Social 33 de Madrid de fecha 12/1/2009 en autos 1422/08, por inadecuada modalidad procesal, ya que el proceso a seguir es el ordinario.

7.- El Sindicato USO, presenta su demanda por el proceso ordinario.

No ha comparecido ni la empresa, ni el sindicato CC.OO.

Tanto por las comandadas comparecientes, UGT como por ATES, se opusieron a la demanda.

TERCERO.- En esta sentencia se emitió el siguiente fallo:

Desestimo la demandad del Sindicato demandante, UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) y en consecuencia absuelvo a las code mandadas, BLINDADOS GRUPO NORTE SA., COMISIONES OBRERAS, (CC.OO) y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, (UGT) y SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (ATES) de lo pretendido con la demanda.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la demanda por la que la Unión Sindical Obrera de Madrid impugnaba el preaviso electoral de 24/9/2008 presentado por UGT con objeto de promover la celebración de un proceso de elección de los miembros del comité de empresa, que, como consecuencia del incremento de la plantilla (que pasó de ser de menos de 50 trabajadores a 87) habría de sustituir el anterior órgano de representación unitaria de los trabajadores, integrado por tres delegados de personal.

Disconforme con esta decisión, la organización sindical demandante ha interpuesto el presente recurso, en el que plantea dos motivos de suplicación; el primero se funda en el apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ; mientras que el segundo se articula con cita del apartado c).

SEGUNDO.- En el motivo inicial, la parte recurrente propone que se añada al relato fáctico un nuevo hecho probado con la siguiente redacción:

"Que con fecha 14/2/2008 se celebraron elecciones para elegir tres delegados de personal con mandato vigente a la fecha de 24/9/2008, momento en que se presenta preaviso por parte de UGT para celebrar elecciones sindicales para comité de empresa de 5 miembros, sin que los anteriores hubieran renunciado ni hubieran sido revocados de sus cargos."

Sin perjuicio de su relevancia para la decisión del litigio, la adición propuesta puede ser aceptada, porque así se deduce de la prueba documental y refleja exactamente la situación de hecho existente al momento del preaviso electoral objeto de este proceso.

TERCERO.- En el motivo de censura jurídica, se invoca por la parte recurrente la infracción del art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y la del art. 1 del R.D. 1884/1994 EDL 1994/17161 .

La Unión Sindical demandante justifica las infracciones alegadas y la impugnación del expresado preaviso en el hecho de que el 24 de febrero de 2008 se habían celebrado elecciones sindicales totales en la empresa para la elección de los tres delegados sindicales, cuyo mandato sigue vigente, y que, por tanto, solo pueden promoverse elecciones para renovar su representación a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato; alega también la organización recurrente que, fuera de este supuesto, la única posibilidad habría sido, en su caso, la de promover elecciones parciales, pero no la elección total que propugna el preaviso impugnado, a solo siete meses de la celebración de las anteriores elecciones.

La cuestión a debatir se centra, pues, en la posibilidad de promover elecciones totales en una empresa en el supuesto de que no haya concluido o vaya a concluir el mandato de la representación unitaria de los trabajadores existente en la misma.

La solución negativa se impone a la vista de lo que dispone el art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , dado que este precepto prevé que la duración legal mínima del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa es de cuatro años, sin que, por el contrario, prevea otro modo de extinción de este mandato que mediante su revocación en asamblea de trabajadores convocada al efecto.

Resulta discutible, incluso, que es este ultimo supuesto de extinción, por revocación del mandato de los representantes unitarios, pueda promoverse la celebración de elecciones, pues, en este caso, las vacantes habría de cubrirse primero con los suplentes, esto es, con los siguientes en la lista a la que pertenecían los representantes cesados (en el caso de tratarse de un comité de empresa) o del que hubiera obtenido en la primitiva votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos (si se trata de los delegados de personal).

Prueba indirecta de que no cabe convocar nuevas elecciones plenas, sino únicamente parciales, mientras se encuentre vigente el mandato de los representantes unitarios, es que para cubrir las vacantes que no se hayan podido cubrir con los suplentes o se hayan producido incrementos de plantilla, no se prevé por el art. 67 del ET EDL 1995/13475 otra cosa que la promoción parcial de elecciones, pero en este caso la duración del mandato de los que resulten elegidos será la misma que reste de mandato a los que lo estuvieran ejerciendo al tiempo de convocarse las elecciones parciales (párrafo 5º del núm. 1 del art. 67 del ET EDL 1995/13475).

En resumen, el incremento del número de trabajadores no se ha previsto por el legislador como causa de extinción del mandato de los representantes unitarios, ni tampoco como una circunstancia que imponga el cambio de órgano representativo, esto es, de delegados de personal a comité de empresa. Por ello, no cabe otra solución que la de entender que mientras este vigente el mandato de los actuales representantes unitarios no cabe promover la celebración de elecciones en la empresa o centro de trabajo de que se trate.

CUARTO.- De conformidad con los anteriores razonamientos, la decisión del presente recurso conduce necesariamente a estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida, para, en su lugar, estimar la pretensión deducida en su demanda por la organización sindical

recurrente, declarando la nulidad del preaviso electoral impugnado, así como la de todos los actos que hayan podido celebrarse al amparo de este preaviso.

Sin costas, por no darse ninguno de los presupuestos que para su imposición establece el art. 233.1 de la LPL EDL 1995/13689 .

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a María Isabel Cruz Hernández, en representación de la Unión Sindical Obrera de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de los de Madrid con fecha de 13 de julio de 2009, en los autos núm. 492/09, seguidos a instancia de la expresada recurrente contra la Unión General de Trabajadores y otros, revocamos la precitada sentencia y, con estimación de la demanda, declaramos la nulidad el preaviso cursado con fecha 24 de septiembre de 2008 por la Unión General de Trabajadores para la elección del comité de empresa en la empresa Blindados Grupo Norte, S.A., así como la de todos los actos que hayan podido celebrarse al amparo de este preaviso, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración de nulidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 , advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta núm. 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo núm. 49, 28004-Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c núm. 287600000536109 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Angel núm. 17, 28010-Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndose me hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079340052009100937